REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 27 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2021-00190-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**HERNANDO PARRA SANCHEZ.**

En atención a lo resuelto en auto del 23 de enero de 2023, y vistas las constancias aportadas en PDF 34 y 35 de este legajo; téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que HERNANDO PARRA SÁNCHEZ, fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término correspondiente para contestar la demanda, guardó silencio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HERNANDO PARRA SÁNCHEZ, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 9 de junio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, según fue advertido en auto del 23 de enero de 2023, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 7742479, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior y, en tanto, el ejecutado no propuso excepción contra la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en

armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2022 a favor del Banco Davivienda S.A. y contra HERNANDO PARRA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$5.000.000,oo** pesos m/cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c6766ba310777cd4bad76763e313768a5cc3026f33f556aba23a15bd03f5a**
Documento generado en 27/03/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica